



San José, 4 de febrero de 1985.-

**RESOLUCIÓN No 052/85.-** INTENDENCIA MUNICIPAL.-VISTO: que el mencionado Organismo remite Oficio N° 217/85, en el cual comunica que con fecha 7 de noviembre de 1984 elevó Oficio N° 141/85 a la Oficina de la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión, solicitando el desglose de los Arts. 3° y 11° del Proyecto de Decreto relativo a “Modificación Tributaria”, que integra el Proyecto de Modificación Presupuestal a estudio en esos momentos de la Oficina antes mencionada; CONSIDERANDO: que la presente solicitud se basó a los efectos de obtener recursos necesarios para hacer frente a erogaciones perentorias, CONSIDERANDO: que con fecha 14 de noviembre de 1984, la Oficina de Planeamiento eleva con informe favorable la Modificación del Tributo de Patente de Rodados y Alumbrado Público y Salubridad al Tribunal de Cuentas de la República y el mismo se expide, también informando favorablemente con fecha 6 de Diciembre de 1984 y con fecha 30 de Enero de 1985, el Ministro de Economía en acuerdo con el Sr. Presidente de la República Decreta la aprobación en forma favorable de los Artículos mencionados en el principio de la presente Resolución, por tanto, la Junta de Vecinos de San José, por unanimidad de presentes (6 votos en 6); RESUELVE: aprobar las gestiones realizadas por la Intendencia Municipal y sancionar el **Decreto N° 2.464** el que quedará redactado en los siguientes términos:

LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSE

D E C R E T A:

**Artículo 1°).**- Aprobar en definitiva los Artículos 3°) y 11°) del Proyecto de Decreto relativo a las “Modificaciones Tributarias” incluídas en el Modificación Presupuestal Año 1984, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“Art. 3°)- Modificase el Art. 2°) del Título IV de las Normas Tributarias Ordenadas Año 1976 en lo relativo al Impuesto de Patentes de Rodados, con la redacción dada por el Art. 1°) del Decreto N° 2.354, el que quedará redactado de la siguiente manera:



“ Art. 2º)- Monto Imponible – Tasas

I) Para todos los vehículos se tendrá como Monto Imponible los niveles que para estos se establezcan en la Tabla de Valores de Aforo de la Intendencia Municipal de Montevideo. En caso de no existir Aforos por parte de la Intendencia Municipal de Montevideo, los mismos serán establecidos por la División de Tránsito y Transporte.

El Tributo se abonará de acuerdo a la siguiente escala de Tasas:

a) 0,39 %(treinta y nueve centésimos por ciento):

taxis, ómnibus, micro-ómnibus, carrozas fúnebres para la conducción de féretros y ambulancias.

b) 2.32% (dos con treinta y dos por ciento):

camiones, zorras, acoplados, jaulas, hormigoneras, perforadoras o semejantes en sus usos y características.

c) 4.64% (cuatro con sesenta y cuatro por ciento)

automóviles, camionetas de todos sus tipos, motocicletas, ciclomotores y similares así como los demás vehículos no incluidos en las categorías a) y b).

Las chapas de prueba tributarán sobre el valor correspondiente al vehículo de mayor aforo.

Para el Ejercicio 1984 los importes de Patentes Anuales que resulten para los diferentes vehículos por aplicación de lo dispuesto anteriormente, no podrán superar en un 50% (cincuenta por ciento), los montos que le hubiera correspondido abonar por el Año 1983, ni ser inferiores a éstos.

II) Exceptúase la forma de tributación a través de Tasas, los siguientes vehículos, que abonarán los importes anuales que se indican:

a) N\$ 70,00 (nuevos pesos setenta):

bicicletas, triciclos y similares



b) N\$ 170,00 (nuevos pesos ciento setenta):

carros, charrets y similares.

Art. 11º) Modificase el Art. 4º) del Título XII de las Normas Tributarias Ordenadas Año 1976 y Decreto Modificativo N° 2.354, en lo relativo a la Tasa de Servicios de Alumbrado Público y Salubridad, con la redacción dada por el Art. 4º) del Decreto N° 2.382; el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art.4º) Tasas:

a) 16‰ (diéciseis por mil) para los inmuebles ubicados en zonas que se encuentren iluminadas por el sistema de alumbrado público, con un adicional, sobre el importe resultante del 25% (veinticinco por ciento) cuando éste es a gas de mercurio y/o sodio y del 15% (quince por ciento), cuando es de suspensión y/o columnas con lámparas incandescentes. Se entenderá en sus casos comprendidos los inmuebles ubicados a una distancia no mayor de 50% (cincuenta) metros de los distintos sistemas de alumbrado.

b) 9‰ (nueve por mil) para los inmuebles en zonas no iluminadas por el sistema de alumbrado público, siempre que se preste el servicio de recolección de residuos domiciliarios”.

**Artículo 2º).**- Comuníquese, etcétera.

A sus efectos, vuelva al Ejecutivo Departamental.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA VECINOS DE SAN JOSE, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.-

**Joaquín J. De Almeida**

**Presidente**

**Julio C. Rebollo**  
**Secretario General**



**M.P.M. 26/10/06**